

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2016-0264 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del extremo demandado, en contra de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se decidió la solicitud de nulidad propuesta por dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

En cuanto a la nulidad propuesta respecto del demandado Carlos Alfonso Luque Barriga, expone el censor **(i)** que Manuel Vicente Castellanos confirió poder a Jaime Arturo Ortiz Peña para demandar a Carlos Alberto Luque Barriga y se demandó a Carlos Alfonso Luque Barriga; **(ii)** que quien otorga el poder a folio 21 del expediente fue Carlos Alfonso Luque Barriga, por tanto, se demandó y notificó a una persona diferente al que debía demandarse; **(iii)** que Carlos Alfonso Luque Barriga no facultó a Dr. Félix Amiro Gutiérrez para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, toda vez que en el poder obrante en el expediente no se le confiere la facultad para notificarse; **(iv)** que no se ordenó contabilizar el término de traslado al demandado, habida cuenta que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2016, se tuvo por notificado por conducta concluyente a Carlos Alfonso Luque Barriga, en virtud del escrito que milita a folio 21 del expediente, por ende a partir de la ejecutoria de dicha providencia ha debido contabilizarse el referido término y tenerse por

¹ Estado electrónico número 77 del 19 de noviembre de 2020

notificado en la fecha en que se le reconociera poder a su abogado, situación que nunca se verificó.

Así mismo, en cuanto a la nulidad presentada por Jairo Alberto Cediel Jiménez refiere el recurrente **(i)** que se decretó la nulidad a partir del auto que ordenó el emplazamiento, sin embargo tal acto procesal debió decretarse desde el auto admisorio de la demanda, por cuanto, la parte demandante no notificó a la pasiva en la dirección que conocía; **(ii)** que la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda se debe tener en cuenta desde el día que se presentó la nulidad, pero el término de traslado sólo puede contabilizarse desde el día siguiente del auto que la decretó; **(iii)** que no se condenó en costas y perjuicios del incidente al demandante conforme lo dispone el artículo 138 del C.G.P.

Por último, frente a la solicitud de nulidad propuesta respecto de la notificación de la demandada sociedad Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Ltda, refirió **(i)** que en el párrafo segundo del auto de fecha 02 de diciembre de 2016 se ordenó la notificación del extremo demandado, por ende, dicha decisión también debía notificarse de manera personal; **(ii)** que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto, no reúne los requisitos de que trata el artículo 108 del C.G.P., en cuanto al nombre de las partes, habida cuenta que el edicto aportado no se incluyó al señor Carlos Alfonso Luque Barriga, además el nombre del otro demandado es Jairo Alberto y no José Alberto Cediel Jiménez; **(iii)** que a la curadora *ad litem*, no se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, por cuanto, el mismo no fue proferido en junio sino en julio de la calenda allí descrita, situación que no fue subsanada.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio y en cuanto a la nulidad propuesta por el demandado Carlos Alfonso Luque Barriga, se tiene como reparo frente a la providencia recurrida, que el apoderado de la parte actora se encontraba facultado para demandar a Carlos Alberto Luque Barriga y demandó a Carlos Alfonso Luque Barriga, por ende, se aduce, se demandó y notificó a una persona diferente, no obstante, de la revisión de la actuación se tiene que dicho argumento no fue expuesto en la solicitud presentada mediante escrito de fecha 09 de septiembre de 2019, de manera que no es este el momento procesal para proponer una nueva causal de nulidad, teniendo en cuenta además que tal situación no constituye un reparo frente a la providencia opugnada, sino un hecho nuevo, que no es susceptible de análisis por esta vía.

En este orden de ideas, resulta dable colegir que, en relación con la situación anteriormente descrita, debe darse aplicación a la disposición contenida en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P.², habida cuenta que el citado demandado actuó dentro del presente asunto a través de su apoderado judicial sin proponerla en el aludido escrito, en consecuencia, la misma habrá de entenderse saneada.

Así mismo, analizado el segundo reparo realizado, se evidencia que habrá de correr igual suerte, como quiera que la falencia respecto del poder conferido al Dr. Felix Amiro Gutiérrez para notificarse del auto admisorio de la demanda tampoco fue incluida como causal de nulidad en el escrito antes citado.

Con todo, a modo de ilustración habrá de tenerse en cuenta por el censor, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 ° del artículo 77 del C.G.P., *“El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita.”*

² La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En este orden de ideas, no se evidencia irregularidad alguna en el acto descrito por el apoderado de la pasiva.

Ahora bien, en cuanto al tercer reparo presentado, deberá una vez más ponerse de presente que tal hecho no se alegó en el escrito de la nulidad, por ende, también debe entenderse saneada.

Empero, a efectos de dar mayor claridad frente al trámite que se le ha dado la presente asunto, resulta del caso precisar que, si bien, en el auto de fecha 28 de septiembre de 2016, se indicó que el demandado Carlos Alfonso Luque Barriga se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, lo que la realidad procesal evidencia es que el mismo se notificó de manera personal, conforme da cuenta el acta obrante a folio 23 del expediente físico, en la cual se le informó que contaba con el termino de 20 días para contestar la demanda y se le entregaron los traslados respectivos, por tanto, no había lugar a contabilizar nuevamente el término para que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nulidad propuesta por el demandado Jairo Alberto Cediel Jiménez, concluye el Despacho la improcedencia de decretar la nulidad de todo lo actuado, no sólo a partir del acto que decretó su emplazamiento, sino desde el auto admisorio de la demanda, como quiera que de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 138 del Estatuto Procesal Civil “La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.”, en consecuencia, los actos declarados nulos no pueden ser otros que los ejecutados con posterioridad la omisión de la parte actora de notificar al referido demandado, en la dirección que era de su conocimiento, es decir, a partir del auto que ordenó su emplazamiento, por ser éste el que materializa la indebida notificación del sujeto procesal.

De otra parte, no se evidencia que la decisión recurrida adolezca de yerro alguno en cuanto al momento en que debe contabilizarse el término para que el demandado Jairo Alberto Cediel Jiménez, ejerza su derecho defensa, toda vez que en el numeral 3° de la providencia recurrida se dispuso *“Contabilícese por secretaría el término para que el accionado presente su*

defensa desde la ejecutoria del presente auto, conforme al canon 301 mencionado.” (subraya por fuera del texto original).

Conforme con lo anterior, es claro que el aludido termino se contabilizará de la forma dispuesta en la norma en cita.

En otro orden de cosas, en lo atinente a la condena en costas dentro el presente trámite incidental se tiene que, en efecto, el Despacho no se pronunció en tal sentido, por lo cual, teniendo en cuenta que el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., dispone que *“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”*, se procederá a adicionar el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, para condenar a la parte actora en costas, teniendo en cuenta para tal fin la suma de \$300.000, por concepto de agencias en derecho y en razón a que la solicitud de nulidad sólo prosperó de manera parcial.

Finalmente, en lo referente a la nulidad expuesta respecto de la sociedad demandada, habrá de reiterarse los argumentos aducidos en la providencia opugnada, como quiera que, en el escrito del recurso, tan sólo se enuncian nuevamente los hechos que motivaron la aludida solicitud de nulidad, sin que se indique al Despacho en que consistió el yerro que se le atribuye a la decisión, por tanto, la pasiva habrá de estarse a lo allí resuelto.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia de fecha 21 de septiembre de 2020.

En consecuencia, habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto devolutivo.

Por secretaría, previo traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P., remítase la totalidad del expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, para condenar en costas a la parte actora, teniendo en cuenta para tal fin la suma de \$300.000, por concepto de agencias en derecho y en razón a que la solicitud de nulidad sólo prosperó de manera parcial.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto devolutivo.

Por secretaría, previo traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P., remítase la totalidad del expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Por secretaría contabilícese el termino con el que cuenta el demandado Jairo Alberto Cediél Jiménez, para ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de tener en cuenta las exceptivas ya presentadas.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)

ASO